

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2021-0225.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial mediante el cual formula recusación en contra de la titular del despacho.

MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 641

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIA, AGROPECUARIO, AGROLIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES y los señores GUSTAVO ADOLFO GRISALES HOYOS, NICOLÁS ANDRÉS SALCEDO VELÁSQUEZ, JAIME ALONSO SALAS, RUBER ALBERTO ÁLZATE, LEÓN EDWAR PIEDRAHITA PIEDRAHIA, MARIA TERESA RÍOS SALAZAR y LUIS GABRIEL SALAZAR RAMÍEREZ en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA SA.S., formuló recusación en contra de la titular de este despacho, indicando que en el presente asunto se presenta la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Para sustentar la referida recusación expuso que ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, se adelantaron dos procesos especiales de reintegro por fuero sindical, con radicados 2017-0134 y 2017-0141, donde fungieron como parte activa los acá demandantes y en contra de la sociedad demandada; que en esa acciones especiales

de fuero sindical se solicitó se declarara la existencia del fuero sindical de adherencia establecido en el artículo 406 literal b, del Código Sustantivo del Trabajo, solicitando la declaratoria de la ilegalidad de esos despidos; que en ambos procesos se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones y se declararon probadas las excepciones formuladas por la parte accionada, con el argumento que los demandantes no estaban amparados por el fuero sindical de adherencia y por lo tanto la empresa no debía contar con el permiso para despedirlos, avalando así la terminación del contrato de trabajo de los acá demandantes; sentencias que fueron objeto de apelación, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de la que era integrante la doctora MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, hoy titular de este despacho judicial; sentencias que fueron confirmadas en su totalidad por ese Juez Colegiado.

Expuso que en el año 2002 se promovió ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, un proceso ordinario laboral de primera instancia donde son accionantes los mismos demandantes dentro del proceso especial de fuero sindical y demandada la sociedad ALPINA S.A., correspondiéndole el radicado 2020-0090; y atendiendo que el Juez Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, había conocido de las acciones especiales de reintegro entre las mismas partes demandante y demandada y por identidad al menos en una de las pretensiones de la demanda, formuló oportunamente recusación en contra del dicho Juez, quien acogió los argumentos planteados, declarando su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral.

Precisó que por reparto le correspondió a este despacho el conocimiento del asunto antes referido, por auto del 21 de junio de 2021 se admitió la demanda cuando era titular del juzgado la doctora Diana Clemencia Franco Rivera; pero por auto del 23 de febrero de 2021, el despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, providencia que fue suscrita por la doctora Martha Inés Ruiz Giraldo.

Que teniendo en cuenta que la doctora MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO cuando fungió como Magistrada de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conoció de los procesos especiales de fuero sindical, en los cuales aunque las pretensiones no salieron avantes; dentro del presente ordinario laboral se va a ventilar hechos que tienen la misma identidad, además son los mismos demandantes y la misma demandada y la causa petendi tiene similitud respecto del proceso ya fallado.

Estima, entonces, que se presenta la causal de recusación contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que la titular del despacho tuvo contacto previo con el proceso, su causa petendi y demás elementos.

CONSIDERACIONES

De antemano es de precisar que esta funcionaria siempre que se ha hallado incurso en una de las causales de recusación ha procedido de inmediato a apartarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración; destacándose que tal y como lo afirma el recusante, de esta demanda se avocó el conocimiento, luego de que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales le fuera asignada a este juzgado, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, por las razones ya esbozadas con precedencia, cuando esta funcionaria judicial no se encontraba fungiendo como Juez, al estar desempeñándose como Magistrada de descongestión de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali; en este momento y al revisar los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante que sirven de soporte a la recusación y las respectivas pruebas adosadas por el mismo, es posible evidenciar que cuando esta juzgadora fungió como Juez Colegiada en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, conoció de unos procesos especiales de fuero sindical, entre las partes involucradas en este litigio; destacándose que si bien es cierto son de naturaleza jurídica diferente, puesto que el acá se ventila es un proceso ordinario laboral de primera instancia, existe una pretensión similar como lo es la

solicitud del reintegro respecto de la cual ya se había hecho un pronunciamiento, en aras de la transparencia que debe caracterizar la administración de justicia, se admitirá la recusación planteada, bajo las circunstancias expuestas.

Es menester tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en el sentido que los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia e imparcialidad del funcionario judicial y, por ende, tales atributos del funcionario judicial tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal debido proceso.

Para salvaguardar esa imparcialidad e independencia judicial, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa, estableció la figura jurídica de los los impedimentos y recusaciones, en virtud de las cuales el funcionario judicial, voluntariamente o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley, propiamente en el artículo 141 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para que un funcionario judicial se declare impedido, deben estar claramente determinados los motivos que lo llevan a desprenderse del conocimiento de un asunto, por lo que no es suficiente que el juez de manera simple y llana designe una causal de impedimento o recusación, toda vez que siempre hay lugar a expresar los hechos en que tal situación se fundamenta, tal y como lo prevé el artículo 140 del Código General del Proceso.

Finalmente, así como a las partes no les es posible escoger libremente a su juzgador, el operador judicial no tiene permitido separarse por su

propia voluntad de su obligación de administrar justicia, de suerte que la causa para que proceda la separación del conocimiento de un asunto debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario siga conociendo de una litis, en el entendido de que de continuar vinculado a la misma, la decisión quebrantaría el derecho de los asociados a obtener un fallo proferido por un Juez imparcial.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente caso se presenta la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. y que preceptúa:

"2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Analizadas las providencias que se profirieron dentro de los procesos especiales de fuero sindical radicados bajos los números 2017-00134 y 2017-0141 que se tramitaron ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas y en los cuales se profirió sentencia de primera instancia, la que por haber sido objeto de apelación fue conocida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de la que en esa época era integrante la titular en este momento de este despacho judicial, se llega indefectible a la conclusión de que esta juzgadora no puede continuar con el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia se declarará el impedimento de esta juzgadora para seguir conociendo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, y en aplicación a lo señalado en el artículo 144 del C.G.P., se ordenará enviar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

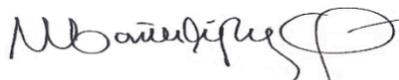
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RECUSACIÓN formulada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIA, AGROPECUARIO, AGROLIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES y los señores GUSTAVO ADOLFO GRISALES HOYOS, NICOLÁS ANDRÉS SALCEDO VELÁSQUEZ, JAIME ALONSO SALAS, RUBER ALBERTO ÁLZATE, LEÓN EDWAR PIEDRAHITA PIEDRAHIA, MARIA TERESA RÍOS SALAZAR y LUIS GABRIEL SALAZAR RAMÍEREZ en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA SA.S, por las razones analizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia se lo anterior se declara impedida la suscrita Juez para seguir conociendo del referido proceso.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad de Manizales que sigue de turno para que resuelva sobre el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 056 de mayo 16 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA